

RADICACIÓN:
ACIONANTE:
ACIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00046-00
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
BENJAMÍN SERNA GUERRERO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 646

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00046-00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Demandado: BENJAMÍN SERNA GUERRERO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2020.

Mediante el Decreto No. 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró la emergencia Económica, Social y Ecológica en el país. Entre las varias medidas tomadas por el Gobierno Nacional para mitigar la situación, en lo que respecta a la función de administrar justicia se encuentra la de acentuar en el propósito referido a la implementación de la llamada justicia digital.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho ha considerado pertinente acogerse a lo establecido en su artículo 13 sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00046-00
ACIONANTE: FUNDACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ACIONADO: BENJAMIN SERNA GUERRERO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasiego judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **EXHORTAR** a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.
- 2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.
- 2.- **CORRER** traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.
- 3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

RADICACIÓN:	76001-33-40-021-2016-00046-00
ACIONANTE:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ACIONADO:	BENJAMIN SERNA GUERRERO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

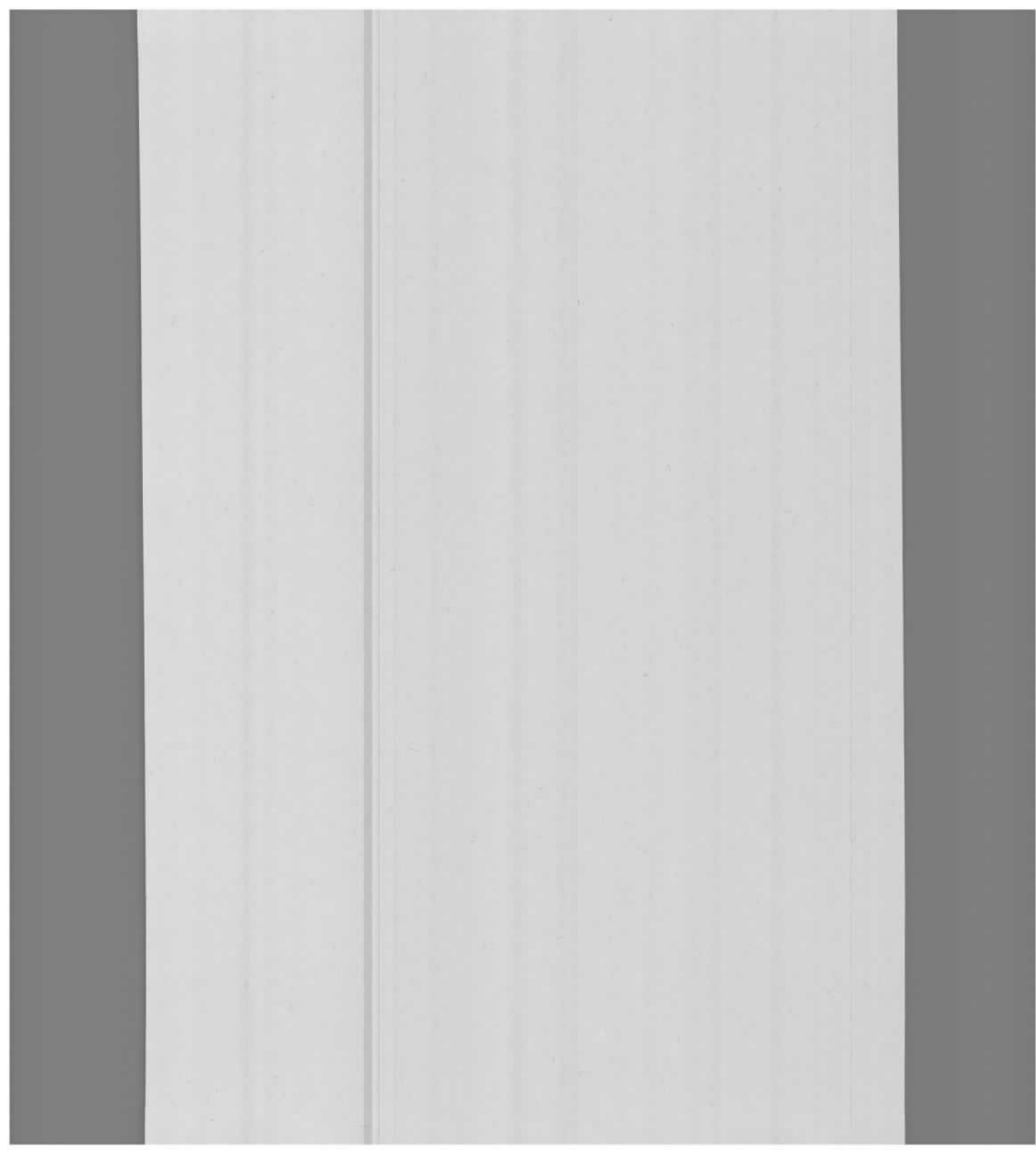
Código de verificación:

04f06c5b9e0231b597824f44a185b903e4919509f7a37636cfa924acadf3fe81

Documento generado en 28/10/2020 11:03:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:
ACIONANTE:
ACIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2017-00018-00
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
WILLINGTON MURILLO GARCÍA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 647

Radicación: 76001-33-40-021-2017-00018-00
Demandante: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Demandado: WILLINGTON MURILLO GARCÍA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2020.

Mediante el Decreto No. 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró la emergencia Económica, Social y Ecológica en el país. Entre las varias medidas tomadas por el Gobierno Nacional para mitigar la situación, en lo que respecta a la función de administrar justicia se encuentra la de acentuar en el propósito referido a la implementación de la llamada justicia digital.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho ha considerado pertinente acogerse a lo establecido en su artículo 13 sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00018-00
ACIONANTE: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ACIONADO: WILLINGTON MURILLO GARCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **EXHORTAR** a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- **CORRER** traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020.

4.- **NOTIFICAR** esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

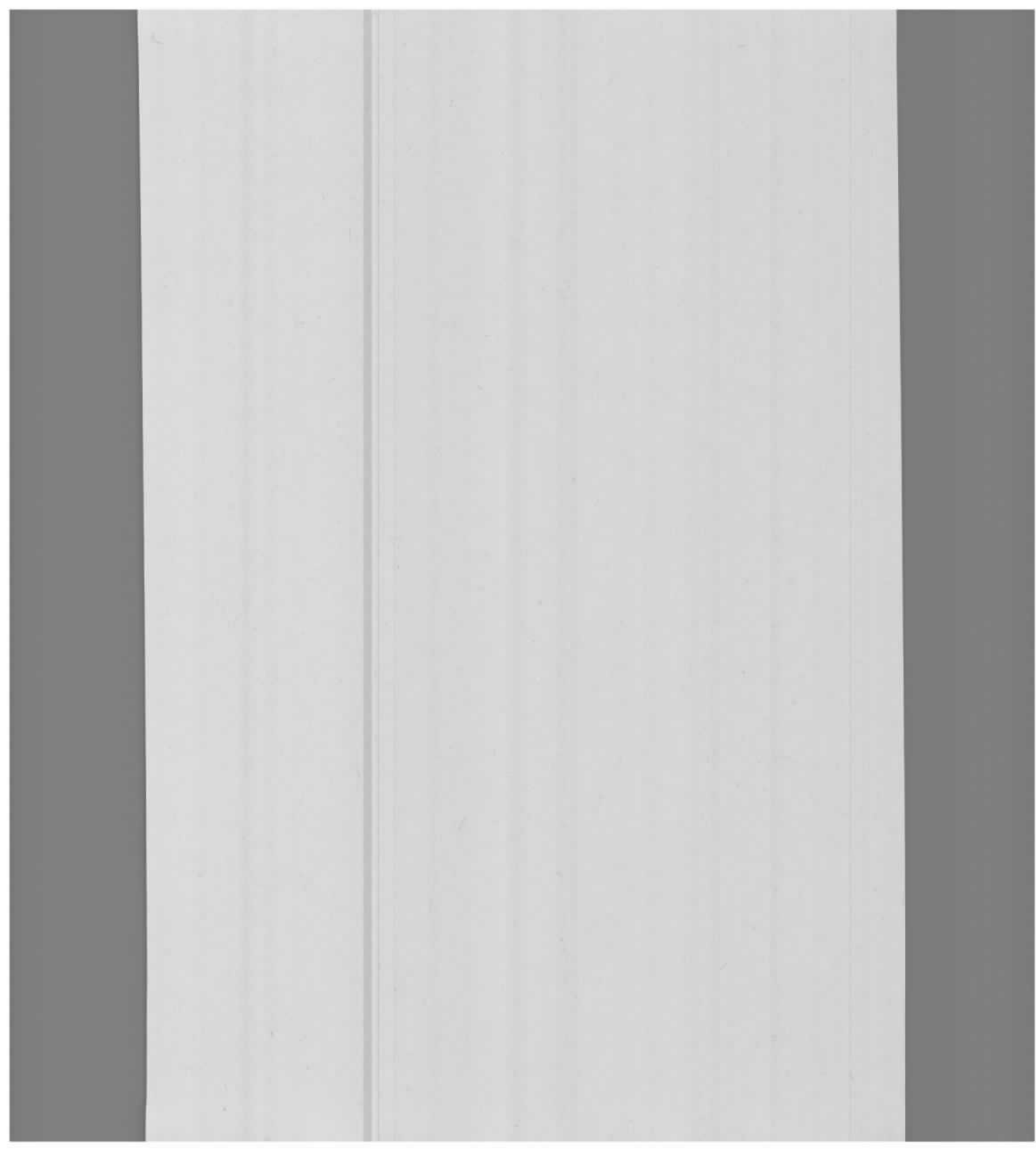
RADICACIÓN:	76001-33-40-021-2017-00018-00
ACIONANTE:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ACIONADO:	WILLINGTON MURILLO GARCIA
MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70177bf3f5efcf7542b694f8d7d2681558c0ed36c8c7c0c6f1c42cf0ab9cc783**

Documento generado en 28/10/2020 11:03:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:
ACIONANTE:
ACIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00100-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
CLÍMACO VELASCO TRUJILLO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 648

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00100-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: CLÍMACO VELASCO TRUJILLO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2020.

Mediante el Decreto No. 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró la emergencia Económica, Social y Ecológica en el país. Entre las varias medidas tomadas por el Gobierno Nacional para mitigar la situación, en lo que respecta a la función de administrar justicia se encuentra la de acentuar en el propósito referido a la implementación de la llamada justicia digital.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho ha considerado pertinente acogerse a lo establecido en su artículo 13 sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte

RADICACIÓN: 70001-33-33-021-2018-00100-00
ACIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACIONADO: CLIMACO VELASCO TRUJILLO
MEDIO DE CONTROL: INVALIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **EXHORTAR** a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- **CORRER** traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020.

4.- **NOTIFICAR** esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICACIÓN:
ACIONANTE:
ACIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00100-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
CLÍMACO VELASCO TRUJILLO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Código de verificación:

74982271a50dbd0932cede6a5215c14e57fdc1c35d8279a5a028e5ec0903cc70

Documento generado en 28/10/2020 11:03:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN:
ACIONANTE:
ACIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00131-00
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
JOSÉ MOISÉS CHACUA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 649

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00131-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandado: JOSÉ MOISÉS CHACUA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LESIVIDAD

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2020.

Mediante el Decreto No. 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró la emergencia Económica, Social y Ecológica en el país. Entre las varias medidas tomadas por el Gobierno Nacional para mitigar la situación, en lo que respecta a la función de administrar justicia se encuentra la de acentuar en el propósito referido a la implementación de la llamada justicia digital.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho ha considerado pertinente acogerse a lo establecido en su artículo 13 sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte

RADICACIÓN: 8001-33-33-021-2018-00131-00
ACIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACIONADO: JOSÉ MOISÉS CHACUA
MEDIO DE CONTROL: HULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibo de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **EXHORTAR** a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- **CORRER** traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020.

4.- **NOTIFICAR** esta providencia empleando el medio más expedito y la información verídica para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

RADICACIÓN:	76001-33-33-021-2018-00131-00
ACIONANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACIONADO:	JOSÉ MOISÉS CHACUA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

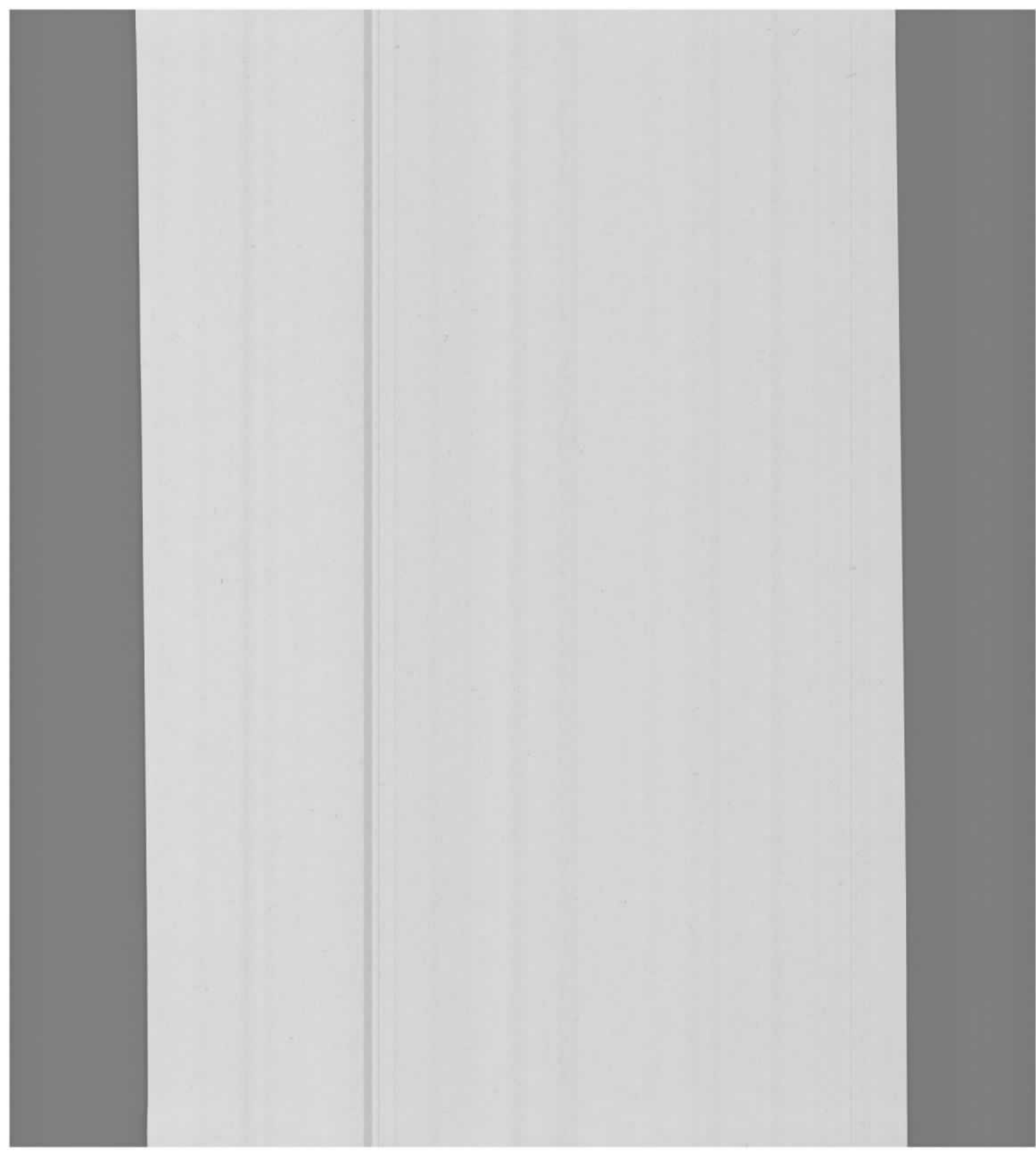
Código de verificación:

04b510afa80d40b35bed1dd10fe49f08aac9de612e76391f36028aa37cc6606e

Documento generado en 28/10/2020 11:03:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 650

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00240-00
DEMANDANTE: INGRID JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2020

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre los documentos allegados al expediente.

Mediante auto interlocutorio No. 633 del 22 de octubre de 2020¹ se requirió al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali para que allegue a este Despacho el expediente de radicado 760013105010 **2009 0066 001**.

Esta solicitud fue atendida por la Dra. Luz Adriana Duarte, en su condición de Sustanciadora del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, quien el expediente requerido de manera digital.

Conforme a lo anterior se pondrá en conocimiento de los extremos procesales los documentales allegados por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y que ahora integran el expediente digital del proceso en estudio, y que se identifica en la carpeta denominada "*envio de prueba Juz 10*"; del mismo se correrá traslado por el término común de tres (3) días a las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el expediente digital radicado 760013105010 **2009 0066 001**, aportado por el Juzgado Decimo Laboral del Circuito de Cali, con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

¹ Folio 359 del CP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de tres (3) días, de los documentos antes mencionados, obrantes en expediente digital y que se identifica en la carpeta denominada "*envío de prueba Juz 10*".

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbe759b86a930i52aac67e2832b562cb19d50ef864fd3a2672bb620f95cc8551

Documento generado en 28/10/2020 11:09:46 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**